

DECRETO 412 DE 1994

(febrero 22)

POR EL CUAL SE INTRODUCEN ALGUNAS MODIFICACIONES AL ARANCEL DE ADUANAS.

Nota: Suprimido parcialmente por el Decreto 1883 de 1994.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), conforme a lo previsto en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, oído el Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior, previo el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal y del Consejo Superior de Comercio Exterior.

DECRETA:

Artículo 1º Modificar el texto de la partida 87.02 y reestructurarla en la forma y con los gravámenes ad valórem que a continuación se indican:

87.02

VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE DIEZ PERSONAS O MAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR:

-Con motor de émbolo o pistón, de encendido por compresión (diesel o semidiesel):

10.00

-Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor

35

90.00

-Los demás

15

90

-Los demás:

10.00

-Trolebuses

15

-Los demás:

91.00

-Para el transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor

35

99.00

-Los demás

15

Artículo 2º Modificar el texto de las subpartidas

87.03.21.00.10, 87.03.22.00.10, 87.03.23.00.10, 87.03.33.00.10, 87.03.24.00.10,  
87.03.31.00.10, 87.03.32.00.10, 87.03.33.00.10, el cual quedará así:

“Vehículos con tracción en las cuatro ruedas, bajo altura mínima de la carcasa de la diferencial trasera al suelo de 200 mm. y con chasis independiente de la carrocería. El chasis debe soportar el motor, la caja de velocidades, las suspensiones y los ejes”.

Artículo 3º. Suprimir las siguientes subpartidas:

87.03.23.00.31, 87.03.23.00.39, 87.03.32.00.31, 87.03.32.00.39, 87.04.22.00.10,  
87.04.22.00.90, 87.04.23.00.10, 87.04.23.00.90, 87.04.32.00.10, 87.04.32.00.90,  
87.06.00.90.21, 87.06.00.90.29.

Artículo 4º Crear las siguientes subpartidas, con el texto y gravamen ad valórem, que a continuación se indican:

87.04.22.00.00

-De peso total con carga máxima, superior a 5 t, pero inferior o igual a 20 t

15

87.04.23.00.00

-De peso total con carga máxima superior a 20 t

15

87.04.32.00.00

-De peso total con carga máxima superior a 5 t

15

87.06.00.90.20

-Para vehículos de la partida 87.02

15

Artículo 5° Fijar los siguientes gravámenes arancelarios para las subpartidas que a continuación se indican:

SUBPARTIDAS

GRAVAMEN

%

52.01.00.00.10

10

52.01.00.00.20

10

52.01.00.00.90

10

52.03.00.00.00

10

87.01.20.00.00

15

87.03.21.00.11

35

87.03.21.00.19

35

87.03.21.00.20

35

87.03.21.00.92

35

87.03.22.00.11

35

87.03.22.00.19

35

87.03.22.00.20

35

87.03.23.00.11

35

87.03.23.00.19

35

87.03.23.00.20

35

87.03.23.00.91

35

87.03.23.00.99

35

87.03.24.00.11

35

87.03.24.00.19

35

87.03.24.00.20

35

87.03.24.00.91

35

87.03.24.00.99

35

87.03.31.00.11

35

87.03.31.00.19

35

87.03.31.00.20

35

87.03.32.00.11

35

87.03.32.00.19

35

87.03.32.00.20

35

87.03.32.00.91

35

87.03.32.00.99

35

87.03.33.00.11

35

87.03.33.00.19

35

87.03.33.00.20

35

87.03.33.00.91

35

87.03.33.00.99

35

87.03.90.00.00

35

87.04.21.00.10

35

87.04.21.00.20

35

87.04.21.00.90

15

87.04.31.00.10

35

87.04.31.00.20

35

87.04.31.00.90

15

87.04.90.00.10

35

87.04.90.00.20

35

87.04.90.00.90

Artículo 6° Suprimir la Nota Legal 3 del Capítulo 87, y reenumerar como 3 y 4 las actuales Notas 4 y 5.

Artículo 7° Adicionar la Nota Legal 2 del Capítulo 98, en la siguiente forma:

“Se entiende como material CKD para efectos de las partidas 98.01 a 98.05, los vehículos automóviles que se importen desarmados, de uno o mas orígenes siempre que cumplan como mínimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Estructura de la cabina sin pintura de acabado, desarmada en los siguientes componentes: piso, laterales de cabina y techo cuando lo tenga.
2. Chasis desensamblado
3. Tren motriz desensamblado en los siguientes conjuntos: motor, transmisión, embrague, frenos, suspensión y ejes traseros y delanteros”.

Artículo 8° Suprimir la Nota Legal 3 del Capítulo 98 y reenumerar como 3 y 4 las actuales Notas 4 y 5.

Artículo 9° El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 22 días del mes de febrero de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA C.

El Ministro de Desarrollo Económico,

MAURICIO CARDENAS S.

El Ministro de Comercio Exterior,

JUAN MANUEL SANTOS C.